(SE CREA UN IMPUESTO SOBRE AGUARDIENTE DESTINADO A INSTRUCCIÓN PÚBLICA)

Aprobado el 7 de Septiembre de 1932

Publicado en La Gaceta No. 203 del 23 de Septiembre de 1932

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- Crear un impuesto adicional de diez centavos de córdobas (C$ 0.10), por cada litro de aguardiente que salga de los depósitos del Gobierno para la venta pública, los cuales se destinarán exclusivamente para Instrucción Pública.

Artículo 2.- Elevar a un córdoba y cuarenta centavos (C$ 1.40), el impuesto establecido por la ley de 12 de septiembre de 1930, sobre cada litro de alcohol puro de 98 grados para la venta al público.

Artículo 3.- Elevar a setenta centavos (C$ 0.70), el impuesto fiscal sobre cada litro de alcohol o licor de 50 grados de riqueza alcohólica de los señalados en las dos partes del Inc. c) del artículo 4 de la Ley de Licores de 2 de abril de 1930.

Artículo 4.- Elevar a treinta centavos (C$ 0.30), el impuesto fiscal sobre cada litro de alcohol empleado en la preparación de alcoholatos y esencias a que se refiere el artículo 3 de la Ley de 9 de febrero de 1918.

Artículo 5.- Esta ley empezará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.– Managua, D. N., 7 de septiembre de 1932.- **C. URBINA h.,** D. P.- **ART. ZELAYA,** D. S.- **E. MIDENCE IRÍAS,** D. S.

Al Poder Ejecutivo.– Cámara del Senado. Managua, D. N., 20 de septiembre de 1932.- **J. ROMÁN GONZÁLEZ,** S. P.- **J. CAJINA MORA,** S. S.- **ALBERTO GÓMEZ,** S. S.

Por Tanto: EJECÚTESE.– Casa Presidencial.– Managua, D. N., 22 de septiembre de 1932.- **J. M. MONCADA.-** El Ministro de Hacienda, **G. ARGÜELLO V.**

Fuente: http://www.leybook.com/doc/14120